

2) La adquisición de los animales de reposición deberá ser justificada con las correspondientes facturas de compra.

3) El plazo para reponer las reses con derecho a esta subvención, será de un año (o tiempo que se crea conveniente) a contar, igualmente, desde la fecha de sacrificio del último animal.

4) Previamente a la concesión de estas ayudas se procederá por la Sección de Producción y Sanidad Animal de esta Consejería de Agricultura y Alimentación, a la comprobación del cumplimiento exacto de las medidas sanitarias y del programa de eliminación de ganado redactado en su día por la citada Sección.

**Artículo 3º.**— Las subvenciones establecidas en esta Orden serán incompatibles con cualquier otra ayuda que se obtenga por la compra del mismo ganado.

**Artículo 4º.**— En lo no dispuesto en la presente Orden será de aplicación lo reglamentado en el Decreto 12/92 de 2 de Abril, de normas reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 30 de Abril de 1.993.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez

*Orden de 3 de Mayo de 1.993, por la que se regula la Campaña de Saneamiento Ganadero contra la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía de Ganado Bovino en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*  
I.B. 100

La erradicación de la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía, constituye un objetivo fundamental en la mejora de las explotaciones bovinas por sus implicaciones sanitarias, económicas, comerciales y sociales.

El marco legal para el desarrollo de estas campañas de erradicación, quedó regulado en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de Febrero de 1.986 (B.O.E. del 1 de Marzo), por la que se establecieron normas para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

Por otra parte, por Decisión de la Comisión de la C.E.E. de 17 de Julio de 1.991, quedaron aprobados los Programas de Erradicación de Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía contagiosa bovina en España, fijándose los niveles de participación financiera Comunitaria.

La experiencia adquirida en años anteriores en el desarrollo de estas Campañas, junto a la necesaria armonización con las normas legales existentes, hace necesario establecer su ordenamiento adecuado en el territorio de La Rioja

Por todo ello, tengo a bien D I S P O N E R :

**Artículo 1º.**— Con periodicidad anual y carácter obligatorio, se continuará desarrollando la Campaña de Saneamiento contra la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía bovina en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto en vacuno de producción cárnica, lechera como de lidia

**Artículo 2º.**— La Campaña de Saneamiento se dirigirá desde la Sección de Producción y Sanidad Animal. Su ejecución se realizará por los Veterinarios de los Servicios oficiales de la Consejería de Agricultura y Alimentación, pudiendo complementarse con equipos de campo de Veterinarios colaboradores.

**Artículo 3º.**— Como medida preventiva de carácter general, se mantiene la obligación de vacunar contra la Brucelosis todas las terneras comprendidas entre los tres y seis meses de edad, con vacuna tipo B-19.

La distribución de las dosis vacunales se realizará, exclusivamente y sin coste económico alguno, por la Sección de Producción y Sanidad Animal.

El acto clínico para la aplicación de las dosis vacunales se efectuará, con carácter gratuito, por los Veterinarios de los Servicios Oficiales.

Los Veterinarios nombrados por las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (A.D.S.), establecidas en el territorio de La Rioja, podrán practicar la vacunación en las futuras reproductoras de las explotaciones comprendidas en la Agrupación a su cargo, poniéndolo en conocimiento de los Servicios Oficiales Veterinarios de la Comarca.

**Artículo 4º.**— Los animales incluidos en la Campaña de Saneamiento, se identificarán en la oreja izquierda con un crotal oficial según las normas y modelos aprobados por la Administración. Estos crotales serán suministrados exclusivamente por la Consejería de Agricultura y Alimentación, permitiendo en todo momento identificar la propiedad y origen de las reses.

El ganadero deberá comunicar a los Veterinarios de los Servicios Oficiales de su Comarca, en un plazo no superior a 15 días, la pérdida de crotales en el ganado de su propiedad, al objeto de normalizar su identificación.

**Artículo 5º.**— La toma de muestras de sangre para la detección de anticuerpos se realizará, con carácter general, una vez al año.

Las pruebas diagnósticas se efectuarán en el Laboratorio de Agricultura y Alimentación, utilizándose las siguientes pruebas serológicas. (Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de Febrero de 1.986 y 1 de Diciembre de 1.992):

- **Brucelosis:** Prueba de aglutinación con antígeno tamponado (Rosa de Bengala) y confirmación serológica por la reacción de fijación del complemento.

- **Leucosis:** Prueba de inmunoadsorción enzimática (E.L.I.S.A.) y confirmación con la prueba de inmunodifusión en gel de agar.

- **Perineumonía contagiosa bovina:** Reacción de la fijación del complemento. La detección de animales positivos a la Tuberculosis bovina, se realizará por la prueba de la intradermotuberculinización con tuberculina de tipo P.P.D.

Los resultados obtenidos se comunicarán a la Sección de Producción y Sanidad Animal para que se adopten las medidas previstas en esta Orden.

**Artículo 6º.**— La realización de pruebas diagnósticas oficiales a petición de parte, devengarán el pago del material necesario, los honorarios profesionales y las tasas establecidas. Los animales que en estos casos deban de ser sacrificados por reaccionantes positivos, no serán objeto de indemnización alguna por parte de la Administración

**Artículo 7º.**— La Sección de Producción y Sanidad Animal, a la mayor brevedad posible, pondrá en conocimiento de los ganaderos propietarios la relación de los animales que hayan resultado positivos a las pruebas de Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía bovina.

Estos animales se marcarán con una perforación en forma de «T» en la oreja izquierda, ya crotalada y se aislarán dentro de la propia explotación hasta su sacrificio, quedando prohibido el aprovechamiento de pastos y su salida a abrevaderos públicos

**Artículo 8º.**— Los animales reaccionantes positivos a las pruebas diagnósticas, se sacrificarán en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de comunicación de los resultados; exclusivamente en mataderos autorizados, debiendo ir amparados por una Autorización de Traslado «Conduce» individual, cumplimentada por los correspondientes Servicios Oficiales Veterinarios.

Transcurrido el plazo establecido para el sacrificio obligatorio sin que este se haya efectuado, se procederá a tomar las medidas oportunas para que se realice por cuenta del propietario, perdiendo el derecho a recibir cualquier tipo de indemnización, además de incoarse el expediente sancionador a que hubiera lugar.

**Artículo 9º.**— Los ganaderos que sacrifiquen los animales diagnosticados positivos, cumpliendo los plazos y requisitos previstos en esta Orden, percibirán una indemnización de acuerdo con los baremos establecidos en la Orden de 15 de Marzo de 1.993 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (B.O.E. 19.03.93) y disposiciones complementarias que los actualicen.

La percepción de la indemnización correspondiente estará supeditada al sacrificio de todos los animales diagnosticados positivos en cada explotación.

Para que el importe de la indemnización correspondiente pueda ser percibido por el ganadero, deberá presentar en los Servicios Veterinarios Oficiales de su Comarca, la oreja izquierda completa, con su crotal perfectamente prendido, marcada con la «T» y con la Autorización de Traslado «Conduce» cumplimentado por los Servicios Veterinarios del Matadero donde se haya sacrificado el ganado.

#### Artículo 10º.

1. La introducción de ganado bovino en cualquier explotación existente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá cumplir los siguientes requisitos generales:

a). Estar la explotación inscrita oficialmente conforme a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1.989 de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre registro de explotaciones ganaderas.

b). Venir acompañada la partida de ganado con la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria o, en su caso, Documentación Sanitaria de Comercio entre los Estados miembros de la C.E.E.

c). Comunicación y presentación de la documentación pertinente ante los Servicios Veterinarios Oficiales de su Comarca, en un plazo máximo de 48 horas tras la llegada del ganado.

2. Los animales con destino a la reproducción, además de lo señalado en el punto 1., deberán proceder de explotaciones oficialmente indemnes a Tuberculosis, Leucosis y Perineumonía e indemnes a Brucelosis y venir acompañados de un Certificado Oficial de Saneamiento, expedido por los Servicios de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia en el que se haga constar la identificación individual de los animales y la realización de pruebas oficiales diagnósticas contra la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía con resultado negativo en un período máximo anterior de seis meses a la fecha de entrada del ganado en la explotación.

3. La entrada de ganado bovino para su engorde, además de lo señalado en el punto 1., sólo se autorizará, si la explotación de destino se encuentra registrada como cabadero de ganado vacuno. Finalizado el cebo de los animales, tendrán como único y exclusivo destino el sacrificio.

4. En el ganado de reproducción de nueva adquisición, se podrán repetir las pruebas diagnósticas en el plazo de un mes a partir de su llegada a la explotación. Si de estas pruebas resulta se algún animal reaccionante positivo, su destino será la devolución a la explotación de origen o el sacrificio en matadero, que deberá realizarse en un período de tiempo máximo de 30 días a partir de la comunicación oficial de resultados, sin que el propietario perciba indemnización alguna de la Consejería de Agricultura y Alimentación

**Artículo 11º.**— A los ganaderos que introduzcan animales con destino a la reproducción sin la correspondiente documentación sanitaria, y siempre que no puedan aportarla, se les concederá un plazo de 15 días para que procedan a la devolución de los citados animales a la explotación de origen, o a su sacrificio en matadero

Transcurrido el plazo señalado, sin que ninguna de las opciones previstas se haya efectuado, se incoará expediente sancionador para la imposición de la correspondiente multa y sacrificio obligatorio de las reses. Si en el plazo de 15 días no ha sacrificado el ganado, se estará a lo dispuesto en el Artículo 8º. respecto a la ejecución del mismo por cuenta del propietario.

**Artículo 12º.**— Los propietarios de ganado vacuno, tendrán la obligación de